

Santiago, uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos, causa Rol C-3.655-2016 del 13° Juzgado Civil de esta ciudad, seguida en juicio sumario, por don Diego Alejandro Messen Gaete en contra de doña Erika del Carmen Valdés Fuentes y de don Miguel Nasur Allel, por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda de cobro de honorarios interpuesta a lo principal, sin costas.

En contra de esta resolución, la parte demandante dedujo los recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, la recurrente afirma que la sentencia adolece del vicio de *ultra petita* que contempla el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, atendido que en el considerando Cuarto declaró que la demandada negó “*la celebración de prestación de servicios profesionales que sirve de sustento a la pretensión del actor*”; por cuanto, en realidad, la excepción opuesta por los demandados no niega la existencia del contrato ni la prestación de los servicios, sino que los afirma, pero negando haberse beneficiado por ellos, pues, los adscriben a un tercero: una sociedad en que tienen participación.

SEGUNDO: Que, en correspondencia con lo señalado, en la causa el juez de primera instancia había fijado como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los antecedentes, naturaleza y causa de los honorarios reclamados, “*(p)ero en ningún caso se llamó a comprobar la existencia del vínculo contractual o la existencia de la prestación por parte del profesional*”. En consecuencia, se sostiene que el vicio se configura en cuanto el juez *a quo* desatendió el mérito del



proceso, en la medida que se había reconocido la existencia de la prestación de los servicios y, en definitiva, solo se había opuesto la excepción de ser ellos parte y, por consiguiente, deudores de dicho contrato. De esta guisa, al haber fundado el rechazo de la demanda en la falta de prueba del contrato de prestación de servicios, la juez desconoció la real controversia planteada para su decisión y, de esta forma, en la especie, se aparta de la discusión sobre la legitimidad pasiva y resuelve respecto de la existencia del contrato. Dicho pronunciamiento resulta improcedente, considerando la verdadera extensión de la excepción de no estar los demandados obligados al pago de las obligaciones, por lo que se configuraría una resolución *ultra petita* al dictarse dicha sentencia “*otorgando más de lo pedido por la demandada y extendiéndola a puntos no sometidos a su decisión o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado*”.

TERCERO: Que, en relación a lo anterior, debe señalarse que entre los principios rectores del proceso figura el de la congruencia, que sustancialmente se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto, oportuna y formalmente, en sus escritos fundamentales agregados al proceso. Esta regla directriz del procedimiento encuentra expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

CUARTO: Que, la contravención a dicho principio, es decir, la incongruencia, es lo que se encuentra configurado como vicio de casación en la forma por el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia incurre en semejante defecto cuando ha sido dada “*ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley*”.



QUINTO: Que, en relación a este primer cargo de nulidad formal y tal como se ha resuelto en reiteradas oportunidades, el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, establece como causa de casación una noción amplia de incongruencia entre lo pedido y lo otorgado en la sentencia que se califica como dada *ultra petita*. Esto, pues, no solo se refiere al caso preciso de que la sentencia haya sido dada otorgando más de lo pedido por las partes (*pluris petitio*), sino, también, al caso en que la sentencia se extienda a puntos que no hayan sido sometidos a la decisión del tribunal (*extra petitio*). De esta forma, dado que se invalida la sentencia en las dos hipótesis señaladas, el vicio de nulidad invocado configura una manifestación unitaria y abarcadora del “exceso de poder”, subyacente al juzgamiento, en que incurre el juez (vid. Piero Calamandrei: “*La Cassazione Civile*”, en *Opere Giuridiche*, vols. VI-VII, Roma Tre-Press, Roma, 2019 (pero, 1920), pp. 151 (Parte Prima), y 243 y 244 (parte Seconda)).

En consecuencia, este vicio se constata por el cotejo de la sentencia con los escritos principales de las partes que traban la *litis* –fijando la competencia del tribunal, en los términos del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil–. Verificada la discrepancia entre lo juzgado y las acciones y excepciones de la causa, ella puede hacerse consistir en: otorgar cuantitativamente más de lo pedido; o, también, alterar el contenido de las pretensiones de las partes, cambiar la cualidad del objeto o modificar la causa de pedir; o, asimismo, emitir un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a juicio (“*quando, quae de substantia iudicii sunt, servanda non fuerunt*”).

SEXTO: Que, establecido el marco jurídico que alumbra el problema sometido al conocimiento y resolución de esta Corte, para la determinación de si en la especie la resolución del juzgador se halla justificada en el mérito del proceso, en el contexto de las impugnaciones efectuadas por el actor –en cuanto se desestimó la demanda de cobro de honorarios profesionales por no haberse probado el respectivo contrato de servicios–, corresponde apreciar si se observa una falta de congruencia de la sentencia definitiva respecto de los términos en que las partes



formularon sus pretensiones y en que se condujo el debate; cotejando, para ello, el contenido del pronunciamiento judicial con los de la demanda de la actora y de la contestación de la demandada, así como los de las demás piezas de la discusión relevantes –en particular, la excepción de falta de legitimación pasiva que se incidentó–; y, asimismo, con los hechos a probar fijados por el tribunal.

A) **En cuanto a la sentencia de primera instancia.**

SÉPTIMO: Que, como se dijo, la sentencia recurrida es impugnada respecto de lo señalado sobre la prueba del contrato de servicios profesionales, en el siguiente considerando:

“Cuarto: Ahora bien, respecto al fondo de la acción deducida, y habiéndose negado por la demandada la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales que sirve de sustento a las pretensiones del actor, conforme dispone el artículo 1698 del Código Civil, a éste compete en la especie acreditar la existencia de dicho vínculo contractual y, en caso de probarlo, la cuantía del mismo, debiendo tenerse presente al respecto que su naturaleza es consensual al no encontrarse revestido de formalidad alguna, sea por vía de solemnidad, sea por vía de prueba”.

Y, asimismo, es relevante al efecto que la misma sentencia del *a quo* indique también:

“Octavo: Siendo de carga del actor acreditar la relación contractual que invoca y las estipulaciones de la misma, no rindió prueba alguna al efecto, salvo la prueba ya individualizada en el considerando quinto precedente, la que es insuficiente para determinar que los demandados efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios con el actor, las estipulaciones y modalidades de dicho contrato, y en especial, el monto de los honorarios pactados.

A mayor abundamiento, la documental acompañada solo da cuenta de un intercambio de comunicaciones entre las cuentas de correo electrónico



evaldes62@gmail.com y dmessen@moragaycia.cl, sin aportar mayores antecedentes respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, sus estipulaciones, modalidades y monto de los honorarios pactados. Asimismo, la prueba confesional de los demandados, se reduce a negar cualquier vínculo contractual con el actor y la sociedad a la que representó en juicio”.

B) Respetto de la demanda.

OCTAVO: Que, en lo que hace a la congruencia de la decisión con el mérito de los antecedentes, la recurrente señala en su demanda:

“2. A fines del año 2003, el Sr. Nasur me contactó, junto a Erika Valdés Fuentes, con el objeto de que los representara en un juicio tributario -reclamación- a una de sus empresas, a la sazón, Escuela Nacional de Conductores S.A., (ENC) empresa dedicada a la educación para conductores de vehículos, a la cual el Servicio de Impuestos Internos (SII) había liquidado un impuesto, luego del trámite de “Citación” habida circunstancia ENC no logró aclarar las imputaciones que hizo por no haber pagado impuestos a la renta principalmente.

(...)

5. Entonces, la idea principal planteada por el Sr. Nasur y la Sra. Valdés, era que la causa se dilatará lo más posible en el tiempo, para evitar este cobro que les parecía injusto e incausado, ya que éste se había generado por un desorden administrativo interno, por antiguos asesores que habían tenido. Así, el éxito de la gestión profesional, se lograría si ENC lograba no desembolsar suma alguna por concepto de cobro impositivo, cualquiera fuera la metodología que por la asesoría se planteara”.

Y, consiguientemente, la demandante dirige su pretensión de forma personal en contra de las demandadas, pidiendo “*tener por interpuesta demanda en juicio demanda en juicio sumario por cobro de honorarios en contra de Miguel Nasur*



Allel, e indistintamente, en contra de Erika Valdés Fuentes, ambos ya individualizados... condenarlos al pago del 12% del monto de impuestos adeudados a la fecha por la sociedad Escuela Nacional de Conductores, R.U.T. N° 96.882.480-5 y que no serán pagados por ésta haber cesado sus funciones comerciales y disuelta en los hechos, según la estrategia planteada a los mandantes; o bien, al monto que SS. prudencialmente determine, según los términos y referencias realizadas por esta parte en esta demanda, con expresa condenación en costas”.

C) Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva y de la contestación de la demandada.

NOVENO: Por su parte, las demandadas opusieron en lo principal una excepción de falta de legitimación pasiva en la que se indica *“El actor demanda a mis representados, en forma personal, sobre bases absolutamente erradas en su dirección, ya que el actor jamás desempeñó servicios para mis representados, no teniendo vinculación alguna con el mismo. – Las aseveraciones contra mis representados son equivocadas, son un intento del actor de vincular a mis representados con una gestión, realizada a un tercero, que no es parte de este juicio”.* Y, en el primer otrosí, contestan por escrito la demanda, indicando lo siguiente:

“9.- A su vez, consta de manera contradictoria, a nuestro juicio, según lo expresado por el actor, que el objetivo del juicio, por el cual la Escuela de Conductores, habría requerido sus servicios, era reclamar sobre una liquidación de impuesto. No obstante ello, el actor en el punto 15 de su presentación, indica que el objetivo era que ENC fuera disuelta.

En ambos casos, si ello fuese o haya sido así, el interesado en la contratación de los servicios era la Escuela Nacional de Conductores S.A., persona jurídica, distinta de doña Erika Valdés y don Miguel Nasur Allel, quienes, como he señalado, no fueron parte como demandados del juicio tributario, cuya gestión, según el actor se



habría cumplido o logrado en parte, ya que, sólo se dejaron sin efecto algunas partidas impositivas, según lo dicho por el propio actor y que esas partidas habrían significado un ahorro para la Sociedad no para mis representados.

(...)

12.- En conclusión, no cabe sino rechazar la demanda deducida, toda vez que el legitimado pasivo de estos autos, según lo latamente expuesto por el actor, debería haber sido otra persona, y no mis presentados.

(...)

Ruego a SS. tener por contestada la demanda deducida en contra de mis representado (sic), tenerla como parte integrante de estos autos, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas”.

D) Respecto del traslado evacuado por la demandante a la excepción de falta de legitimación pasiva.

DÉCIMO: Por último, para ilustrar el modo en que se encuadró el debate, también es necesario señalar el tenor del traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva evacuado por la actora:

“...Fue en ese entonces cuando el Sr. Nasur y la Sra. Valdés me solicitaron que “demorara” la tramitación del juicio, para que conjuntamente pudiéramos reestructurar algunas empresas y, en especial, buscar la fórmula de poner término al funcionamiento fáctico de ENC. Como se entenderá, cuando se solicita que se colabore en la terminación del giro de una empresa, es justamente, por que (sic) no es esta la mandante en una relación, ya que de lo contrario, hubiéramos tenido que concluir que terminadas sus actividades, desaparece el contrato de prestación de servicios. Pero, como se evidencia, nada de eso sucedió. Muy por el contrario, la relación entre esta parte y los demandados ha permanecido en el tiempo por casi 10 años, donde la prestación, si bien es cierto no ha sido permanente, si ha sido requerida en forma habitual para la resolución de dudas comerciales y tributarias



que era atingente al conjunto de empresas relacionadas con el Sr. Nasur y la Sra. Valdés; evidentemente en su único beneficio e interés”.

E) Respetto de la sentencia interlocutoria de prueba y los recursos respectivos.

UNDÉCIMO: Que, atendido el mérito de la discusión, con fecha veintitrés de agosto del año 2017, el tribunal fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1º Antecedentes, naturaleza y causa de los honorarios que se reclaman.

2º Cumplimiento dado por las partes al contrato de honorarios”.

Al respecto, tiene importancia considerar que la demandante repuso y apeló en subsidio de los hechos a probar en los términos siguientes:

“En lo relativo al primero, debemos tener en cuenta que son hechos no controvertidos, la circunstancia que se trataba de honorarios profesionales por servicios de un abogado. Por lo mismo, parece carente de sentido tener que probar la naturaleza, si nada se ha discutido al respecto.

Estimados (sic) que es más pertinente, debatir en cuanto al monto de los honorarios que se discuten ya que esta es la esencia, en lo relativo a este punto; asociado a la causa o motivo que los generaron.

Por lo tanto, proponemos que el hecho sea reformulado señalándose: 1º Antecedentes, causa y monto de los honorarios que se reclaman.

Respetto al segundo hecho, venimos en solicitar su modificación, en el sentido que la controversia de las partes radica esencialmente en el cumplimiento del pago de honorarios y no en la prestación del profesional. Tal como consta en lo que se ha venido discutiendo, en especial, en el incidente de previo y especial pronunciamiento, los demandados admitieron que hubo una prestación de servicios de naturaleza profesional que había sido cumplida, pero a un sujeto pasivo distinto,



como era, la Escuela Nacional de Conductores. No hay una negación respecto de la existencia de la prestación y su cumplimiento en sí. De este modo, resulta inoficioso probar una circunstancia no discutida.

Por lo mismo, creemos que el hecho debería ser: 2º Efectividad de haberse pagado los honorarios profesionales, según los términos del contrato de honorarios”.

Con fecha 18 de octubre de 2017, el juez *a quo* no hizo lugar a la reposición “*ya que los puntos de prueba establecidos son omnicomprendivos de todos los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en la presente demanda*”, y admitió a tramitación la apelación subsidiaria. Finalmente, la sentencia interlocutoria fue confirmada por esta Corte, en el ingreso Rol N° 13.175-2017, por sentencia de 18 de diciembre de 2017.

DUODÉCIMO: Que, ahora bien, después de lo anotado, se advierte que los argumentos traídos a colación por el recurso para fundamentar el vicio de haberse resuelto *ultra petita* no cuadra con ninguna de las modalidades descritas en el basamento QUINTO; y, por lo tanto, no son idóneos para configurarlo.

En efecto, el fallo censurado, ciñéndose estrictamente al mérito del proceso y a la naturaleza de las acciones y excepciones deducidas, rechazó la demanda, no solo ateniéndose a los razonamientos jurídicos que formaron la controversia, sino que también a los hechos a los que se sujetó cada pretensión enarbolada por el actor, en el marco del régimen de responsabilidad contractual por el que se exigió el cumplimiento de los honorarios que se alegaba pactados con la contraria.

Así, es la propia demandante la que, tanto en su libelo como al evacuar traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva que se le opuso, indica con claridad que: a) hay un único contrato demandado; y, b) que su contraparte, en tal contrato, está formada exclusivamente por las dos personas demandadas, a quienes en el petitorio exige el pago de honorarios en su calidad de “*mandantes*”.



Congruentemente, es clara la argumentación de la actora, en este sentido, al señalar en su escrito de traslado a la excepción de la contraria: *“...Como se entenderá, cuando se solicita que se colabore en la terminación del giro de una empresa, es justamente, por que (sic) no es esta la mandante en una relación, ya que de lo contrario, hubiéramos tenido que concluir que terminadas sus actividades, desaparece el contrato de prestación de servicios. Pero, como se evidencia, nada de eso sucedió. Muy por el contrario, la relación entre esta parte y los demandados ha permanecido en el tiempo por casi 10 años...”*.

Por su parte, los demandados alegan ser terceros respecto del contrato invocado en la demanda, pero sin que ello implique que reconozcan o declaren la existencia de un contrato entre la actora y ese tercero; pues, señalan en su contestación: *“...según lo expresado por el actor, que el objetivo del juicio, por el cual la Escuela de Conductores, habría requerido sus servicios, era reclamar sobre una liquidación de impuesto. No obstante ello, el actor en el punto 15 de su presentación, indica que el objetivo era que ENC fuera disuelta. – En ambos casos, si ello fuese o haya sido así, el interesado en la contratación de los servicios era la Escuela Nacional de Conductores S.A., persona jurídica, distinta de doña Erika Valdés y don Miguel Nasur Allel...”*. Y, además, concluyen su presentación solicitando, respecto de la demanda *“rechazarla en todas sus partes”*.

Como se observa hasta aquí, ni el demandante alegó existir un contrato que no fuera exclusivamente el celebrado con los demandados (más bien, derechamente lo niega respecto de la persona jurídica mencionada), ni los demandados reconocieron la existencia de tal contrato de prestación de servicios con la Escuela Nacional de Conductores, pues aluden a este de forma hipotética (*“según lo expresado por el actor”, “habría requerido sus servicios”, “si ello fuese o haya sido así”*), y, finalmente, niegan todas las pretensiones de la demanda al pedir su rechazo en todas sus partes.

En lo que respecta al Tribunal, este fijó como hechos a probar: *“1º Antecedentes, naturaleza y causa de los honorarios que se reclaman. – 2º*



Cumplimiento dado por las partes al contrato de honorarios"; en lo que cabe perfectamente, según el primer hecho, el deber de probar la existencia del contrato de prestación de servicios que es, precisamente, "causa" de los honorarios; lo que, una vez probado, da lugar a la prueba del segundo hecho, es decir, al del cumplimiento del contrato de honorarios.

Hasta aquí no se observa ningún problema de congruencia que se pueda objetar.

Aunque no se varíe la congruencia entre la discusión y la decisión, se debe consignar que solo al producirse la reposición y apelación subsidiaria de la sentencia interlocutoria de prueba –es decir, ya completamente terminada la fase de discusión–, la actora sorprende introduciendo términos similares a los que utiliza ahora para fundar su invocación del vicio de *ultra petita*, los que no se avienen a lo que habían controvertido las partes. Pues, respecto del primer punto de prueba, alegando en contra de que se exija prueba de la naturaleza de los honorarios, señala que *"son hechos no controvertidos, la circunstancia que se trataba de honorarios profesionales por servicios de un abogado"*; por lo que estima que debe dejarse subsistente solo lo relativo a los antecedentes y a la causa de los honorarios (entendiendo esta última como referida a la discusión del monto de estos). Y, para el segundo hecho, es decir, el cumplimiento del contrato de honorarios (que es la causa de la obligación), pretende que en la discusión ya se había aceptado la prestación de los servicios correspondientes al profesional respecto de la persona jurídica y que, por tanto, solo correspondía discutir en juicio la prestación de la contraria, esto es, el hecho del pago de los honorarios mismos: *"Tal como consta en lo que se ha venido discutiendo, en especial, en el incidente de previo y especial pronunciamiento, los demandados admitieron que hubo una prestación de servicios de naturaleza profesional que había sido cumplida, pero a un sujeto pasivo distinto, como era, la Escuela Nacional de Conductores"*.

Como sea, al quedar en cualquier caso subsistente, como hecho a probar, la "causa" de los honorarios, debe señalarse que por ella no puede entenderse otra



cosa más que la prueba sobre el contrato de servicios profesionales de que estos se derivan. Esto, en vista de que, como se dijo, lo afirmado por la actora respecto de la aceptación de la existencia de un contrato con la Escuela Nacional de Conductores por parte de las demandadas no es efectivo, pues ni ello ni los servicios fueron admitidos por ellas en sus presentaciones; de modo que, desde un punto de vista objetivo, el pleito no estuvo configurado de ese modo. Pero, además, el rechazo del recurso de reposición y apelación en subsidio de la actora es elocuente y explícito en cuanto a que no se podía dar la interpretación que esta última pretende a los hechos a probar que el Tribunal *a quo* designó. Porque, ante sus argumentos, se resuelve con claridad: “...*los puntos de prueba establecidos son omnicomprendivos de todos los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en la presente demanda*”. Con lo cual, el Tribunal descartó que los hechos que la demandante invocaba y calificaba como no controvertidos, en realidad fueran de tal condición; incluidos, entonces, la existencia del contrato de honorarios, la naturaleza de la obligación exigida, en cuanto a corresponder al pago de honorarios por servicios profesionales, y la efectiva prestación de tales servicios de asesoría a la Escuela Nacional de Conductores. Por tanto, todo ello debía ser acreditado, con independencia de la calificación jurídica de los hechos y pretensiones de la demanda y de la contestación, la carga de la prueba entre las partes y la apreciación de la que fuere aportada en juicio. Esos aspectos sustantivos escapan al vicio formal alegado, dado que no atañen a la congruencia que debe existir entre la demanda, contestación, prueba y decisión, sino a la interpretación y aplicación de las normas de fondo.

En suma, contra lo sostenido por la recurrente, lo efectivo es que, en el periodo de discusión, las demandadas negaron la existencia del contrato de prestación de servicios que habría servido de causa de la obligación de pagar honorarios demandada. Y, por consiguiente, que la determinación de si se acreditó o no la existencia de ese contrato de prestación de servicios, respecto de las demandadas o respecto de un tercero, al igual que los efectos de tal contrato respecto de estas últimas, se aviene formalmente con las lindes de la decisión del



asunto principal, no existiendo la incongruencia que se ha hecho valer como vicio de casación formal; pues, claramente se avizora que, lo que en último término disgusta a la parte, es la decisión de no reconocer la existencia de un contrato y una prestación de servicios en favor de la Escuela Nacional de Conductores S.A.; pero, ello, es un asunto de fondo que no configura en absoluto el vicio formal que se achaca a la decisión.

Ergo, el vicio en que se basa el recurso de casación en la forma en este primer apartado, no se ha configurado.

DECIMOTERCERO: Que, en un segundo apartado, la demandante afirma que la sentencia recurrida adolece del vicio que contempla el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vinculado con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, atendido que, afirma, *“la jueza no ponderó la prueba ni estableció los hechos del pleito como era su inexcusable deber”*; por cuanto, *“en la sentencia de autos se omitió determinar cuáles resultaron ser los hechos probados en el pleito”*, ya porque no se procedió a ponderar la prueba, sino a *“reproducir” la prueba, conducta mecánica, sin ninguna utilidad ni dificultad intelectual que nada aporta al análisis de la causa*, ya porque *“omite y no se pronuncia sobre aquella, tal como si las partes nunca la hubiesen producido”*.

DECIMOCUARTO: Que, el vicio de actividad del juez, o *error in procedendo*, en su forma de defecto de motivación, que aquí se endilga al fallo, es una de aquellas hipótesis de especial envergadura que el legislador ha estimado adecuado sancionar con la invalidación de la sentencia. Ello, pues tal defecto supone, en nuestro país, un grave caso de exceso de poder en el ejercicio de la jurisdicción, de acuerdo a los más acendrados principios republicanos. Es bajo tal prisma que la Excelentísima Corte Suprema dictó el Autoacordado sobre Fundamentación de las Sentencias, de 30 de Septiembre de 1920, pormenorizando la forma de exponer los hechos (4° a 7°) y el derecho (8° a 10°). La importancia de tal formulación de las resoluciones judiciales, elevada a la categoría de principio, fue expresada así por don Andrés Bello: *“...¿tendrá un tribunal la facultad de adjudicar una propiedad*



HJTKKREQZJ

litigiosa, que puede valer centenares de miles de pesos, sin decir con arreglo a qué ley o qué principio de derecho hace la adjudicación, ni por qué el uno de los títulos alegados debe prevalecer sobre el otro? Esto nos parece monstruoso... (...) ... siempre será necesario que el magistrado haya tenido algún fundamento para declarar, a nombre de la ley (porque no puede hacerlo de otro modo), que tal contrato es inválido, que tal acto es criminal y debe castigarse con esta o aquella pena, que tal demanda es justa, que tal excepción es legítima. No forma él estos juicios por una secreta inspiración... De algunos antecedentes, ha tenido por fuerza que deducirlo. ¿Qué le impide manifestarlos, cualesquiera que sean? ¿No deberá saber el público si un poder que pesa sobre todos los hombres, que se extiende a todos los actos de la vida, se administra con inteligencia y pureza? ¿Y no es la exposición de los fundamentos de las sentencias el único medio de impartir este conocimiento? El que por un decreto judicial ve engañadas sus esperanzas, cancelados sus títulos, destruida su fortuna, inmolada tal vez su existencia, ¿tendrá que someterse a las órdenes del magistrado, como a las de una ciega y misteriosa fatalidad?” (cfr. Andrés Bello: “Necesidad de fundar las sentencias”, El Araucano N° 197 (1834), en Obras Completas, vol 18, Temas Jurídicos y Sociales, Fundación la Casa de Bello, Caracas, ²1982, pp.459-467 (esp. pp. 460, 461 y 465, 466)).

Ahora bien, es necesario aclarar que lo que se censura aquí, es la falta de una debida rendición de cuenta formal en el ejercicio del poder público y no una impericia en la aplicación del derecho –lo que desnaturalizaría el vicio, aproximándolo a una nulidad de fondo o *error in iudicando*–. Vale decir, que ha de “estimarse que el juez ha incurrido no por no haber pensado, sino por no haber dicho; no por haber razonado erróneamente, sino por haberse expresado como si se hubiese desarrollado su razonamiento” (supra, Calamandrei, *La Cassazione civile*, p. 351 (parte Seconda)).

Por tanto, nada obsta a que, a pesar de haber una exposición defectuosa de los fundamentos de hecho y de derecho del fallo, la decisión de su parte resolutive sea acertada, y viceversa: de modo que la corrección formal y la corrección de



fondo, en las argumentaciones del juez, son aspectos que no se puede confundir. Solo el primero de ellos conviene a esta causa de nulidad de la sentencia.

DECIMOQUINTO: Que, al respecto, la recurrente objeta el carácter meramente enunciativo del catálogo de prueba rendida que el juez a quo entrega en el considerando Quinto, y la falta de razonamiento para descartar dicha prueba como insuficiente en el considerando Octavo.

En efecto, el primero de los basamentos indica:

“Quinto: A fin de acreditar sus pretensiones, el actor allegó la siguiente prueba:

- a) *Documental, consistente en correos electrónicos que corren agregados en fojas 49 a 55, y cuya audiencia de percepción documental fue efectuada el 30 de enero de 2017 a fojas 88 y siguiente.*
- b) *Confesional, consistente en la absolución de posiciones de Miguel Nasur Allel y Erika Valdés Fuentes, dándose lugar a dicha diligencia probatoria, y llevándose a efecto de fojas 66 y siguientes, y 147 y siguientes”.*

Y, a su turno, el otro basamento señala:

“Octavo: Siendo de carga del actor acreditar la relación contractual que invoca y las estipulaciones de la misma, no rindió prueba alguna al efecto, salvo la prueba ya individualizada en el considerando quinto precedente, la que es insuficiente para determinar que los demandados efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios con el actor, las estipulaciones y modalidades de dicho contrato, y en especial, el monto de los honorarios pactados.

A mayor abundamiento, la documental acompañada solo da cuenta de un intercambio de comunicaciones entre las cuentas de correo electrónico evaldes62@gmail.com y dmessen@moragaycia.cl, sin aportar mayores



antecedentes respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, sus estipulaciones, modalidades y monto de los honorarios pactados. Asimismo, la prueba confesional de los demandados, se reduce a negar cualquier vínculo contractual con el actor y la sociedad a la que representó en juicio”.

DECIMOSEXTO: Que, la recurrente ha ilustrado la falta de análisis de la prueba para establecer las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia a cinco aspectos:

a) Primero, respecto de que se indique, en el motivo Octavo del fallo de primera instancia, que la prueba rendida es insuficiente para determinar que los demandantes efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios con el actor, inquiriere: *“¿Cuál es la razón de haber estimado insuficiente esta prueba si existía declaración, incluso, de uno de los absolventes señalando la procedencia de los honorarios? ¿Habrá olvidado el sentenciador que según los términos del artículo 2117 del Código Civil no resulta obligatorio acordar ex antes los honorarios del mandato, pudiendo determinarse con posterioridad a la prestación de los servicios, incluso por el juez?”.*

b) Segundo, respecto de que no haya *“ninguna indicación del hecho que no fue rebatido por la contraria, como es, que esta parte efectivamente prestó servicios en favor de la sociedad Escuela Nacional de Conductores pero, para desvirtuar este hecho, los demandantes señalaron que era un tercero extraño a ellos”.*

c) Tercero, que *“ni siquiera se ha mencionado la confesión de Erika Valdés al explicar la razón de haber señalado en un correo electrónico que pagaría la suma de diez millones de pesos por concepto de honorarios, cuestión que admitía haber postergado y, en el texto se señala claramente que se refiere a servicios profesionales por asesoría tributaria. En vez de esto, la sentencia señala “A mayor abundamiento, la documental acompañada solo da cuenta de un intercambio de comunicaciones entre las cuentas de correo electrónico evaldes62@gmail.com y*



dmessen@moragaycia.cl, sin aportar mayores antecedentes respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, sus estipulaciones, modalidades y monto de los honorarios pactados.” Entonces, ¿el hecho de solicitar una postergación en el pago, era porque no existían antecedentes de una relación de prestación anterior?”.

d) Cuarto, respecto de que no se razone respecto de un correo electrónico que señala *“Esta notificación viene dirigida a mi como representante legal de la época y quisiera contar con tu asesoría...”*; u, otro, en que se consigna: *“Estimado Diego, Realmente hemos estado bastante complicados, te pediría que nos esperaras esta semana a más tardar el día Lunes, que yo creo que le salen las ventas y sus respectivas inscripciones, de ser así estaría en condiciones de cancelar lo pactado y por otro lado que Don Miguel tampoco está acá en Chile todo esto por el tema del Fútbol, en cuanto llegue el día jueves yo le informaré de tu correo para darle término al acuerdo que se pactó como corresponde”.*

e) Y, quinto, en cuanto pone de relieve la inactividad probatoria absoluta del demandado, a quien, a su juicio, *“al menos le correspondía desvirtuar las alegaciones de esta parte”.*

DECIMOSÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, se constata que el tribunal a quo motivó su decisión de un modo inadecuado e insuficiente, en cuanto a la prueba de los hechos. Es decir, en la especie es efectivo que se configuraría la causa de casación en la forma del artículo 768 N° 5 (en relación con el requisito del artículo 170 N° 4), del Código de Procedimiento Civil. Ello, por cuanto se observa que la sentencia de primera instancia no realiza un examen razonado de la prueba rendida, sino que se conforma con aludirla de manera superficial y en un discurso apodíctico; careciendo de una fundamentación que haga contrastable y comprobable, por las partes y por la comunidad, todos los pasos del proceso de razonamiento jurídico, lógico y axiológico, por el cual el juzgador arriba a la convicción respecto de lo resuelto.



DECIMOCTAVO: Que, no obstante, la circunstancia anterior no es suficiente para que prospere la nulidad solicitada, puesto que ello no solo depende de la verificación de la causa del vicio, sino también de la ponderación del llamado “principio de trascendencia”, que se encuentra en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y, asimismo, constituye la razón de lo establecido en el artículo 768, inciso tercero, del mismo cuerpo adjetivo: *“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”*. De esta norma se ha dicho, con acierto: *“...es evidente que si se acepta el defecto formal denunciado, que en verdad existe, se deberá anular la sentencia y luego dictar otra de reemplazo que resuelva lo contrario de lo que resolvió el fallo casado, pero si la decisión que habrá de dictarse en vez de la anulada llega a la misma conclusión en orden a rechazar la demanda, es evidente que el vicio producido no influye en lo decisivo de la sentencia recurrida y por esta sola razón, como lo permite el precepto del artículo 768 referido, esta Corte no está en la obligación de acoger la casación en la forma e invalidar el fallo... – Conforme al principio de trascendencia, el recurso de casación en la forma debe ser el único medio para los efectos de poder reparar el perjuicio, por lo que si es posible llegar a lograr ese objetivo por otro medio, deberá ser rechazado el recurso deducido”* (cfr. M. Mosquera; C. Maturana: “Los recursos procesales”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, ²2013, p. 247).

DECIMONOVENO: Que, en atención a lo indicado en el motivo anterior, en el caso de autos no se acogerá la causa de nulidad invocada, por cuanto el vicio no incide en lo dispositivo del fallo y, por ende, no produce un perjuicio que sea reparable únicamente por la vía de la casación, como quedará en evidencia luego, al resolverse la apelación deducida.

□ **VIGÉSIMO:** Que, en consecuencia, se debe **desestimar** el presente recurso de nulidad formal.



II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia de primera instancia,

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, *in primis*, la apelante funda su recurso en dos argumentos que ya fueron analizados en su casación.

Por una parte, en su opinión el fallo no se ajusta a derecho por cuanto la contraria *“en ningún momento negó la existencia de una relación de prestación de servicios profesionales, empero, sus alegaciones sólo estuvieron destinadas a alegar que aquellas no fueron prestadas en favor de las personas naturales demandadas, sino de una sociedad que ellos tenían participación, administración o injerencia, pero en ningún momento, hubo una negación de la existencia de aquellos servicios, por lo que se alegaban honorarios no pagados”*.

Y, por la otra, el propio tribunal no habría incluido esas circunstancias como hecho a probar; pues: *“no se llamó a las partes a probar la existencia del vínculo contractual o la existencia de la prestación por parte del profesional, señalándose como hecho controvertido, los antecedentes, naturaleza y causa de los honorarios reclamados, y no a la existencia misma de la prestación de una de las partes, siguiendo con el segundo hecho, cual es, si se verificó el cumplimiento de la obligación del contrato de honorarios que, por cierto, era un hecho no controvertido”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, cabe reproducir aquí lo expuesto en el sentencia de casación en los basamentos SEXTO a DUODÉCIMO, con especial atención a este último; pues, allí se ha expuesto que ninguno de los asertos de la apelante son efectivos.

De un lado, los demandados no solo alegaron ser terceros respecto del contrato invocado en la demanda, sino que no lo reconocieron; ya que solo lo mencionan como una hipótesis retórica, por ser esta circunstancia la causa de pedir alegada en su contra. De allí que utilicen expresiones tales como *“según lo*



expresado por el actor”, *“habría requerido sus servicios*”, *“si ello fuese o haya sido así”*), y, finalmente, tal aceptación queda del todo descartada si se considera que el petitorio de su contestación solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Del otro, los hechos a probar *“1º Antecedentes, naturaleza y causa de los honorarios que se reclaman. – 2º Cumplimiento dado por las partes al contrato de honorarios”*, abarcan perfectamente el contrato de prestación de servicios; por cuanto es *“antecedente”* y *“causa”* de los honorarios que se reclama. Es más, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y, al mismo tiempo, la negativa absoluta de la demandada, el fallo es exacto en cuanto a que la carga de probar la existencia de la obligación pesaba sobre la actora, y que solo podía satisfacerse mediante la prueba del contrato que sirve de causa o fuente de la obligación exigida.

En relación a esto último, también debe ponerse de relieve, que el pretendido carácter de *“hecho no controvertido”*, tanto de la prestación de servicios profesionales como del contrato a que estos habrían correspondido, no solo se aleja del mérito de autos, sino que es una versión lanzada por la actora después del periodo de discusión, al reponer y apelar en subsidio de la sentencia interlocutoria de prueba; la que fue desechada en sus argumentos por el Tribunal *a quo* y por esta Corte.

Por último, no era dable esperar, para la actora, que una obligación emanada de un contrato meramente consensual fuere exigible sin tener que hacerlo constar a través de la actividad de producción de prueba en el juicio declarativo; en cambio, sus argumentos parecieran dar a entender que, en su opinión, a efectos de prueba, no habría diferencia entre la constancia de su contrato consensual y la de otro celebrado en un instrumento indubitado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, la apelante igualmente insiste en que *“la parte demandada no rindió prueba alguna (considerando sexto) para desvirtuar la acción impetrada por ésta, siendo que ante la existencia de una*



prestación -cuestión no controvertida- correspondía probar la extinción de la obligación recíproca, a la parte demandada, según los mismos términos del artículo 1698 del Código Civil. Por cierto, nada de esto hizo, sino muy por el contrario, la prueba arribada pudo demostrar que pese a haberse devengado los honorarios, estos debían haber sido pagados por la naturaleza contractual -mandato- que concurre en la especie”.

Al respecto, incurre la parte apelante en el mismo error de calificar, por sí y ante sí, como hechos no controvertidos aquellos que en realidad debía probar. Por ello, no yerra la sentencia del *a quo* al someter la pretensión del actor al artículo 1698 del Código Civil y, con ello, imponerle la carga de demostrar el contrato del cual provendrían las obligaciones de las demandadas sobre cuya existencia se debate.

La opinión contraria de la actora se va jalonando, en cambio, a partir de una concatenación de errores manifiestos. El primero, el error de hecho de dar por admitida y no controvertida por la contraria la existencia del contrato; lo cual no es efectivo, como ya ha quedado dicho. El segundo, en el error de hecho de dar por admitida la prestación de los servicios profesionales debidos en virtud del contrato –queriendo utilizar esta circunstancia, ya como un indiciario probatorio de la existencia del contrato, ya como un prueba del cumplimiento de sus propias obligaciones correlativas–, cuestión que no solo no fue admitida, sino que también depende de la prueba de la existencia del contrato, cosa que no se demostró. El tercero, en el error de derecho de estimar devengados los honorarios en contra de los demandados, personalmente; pues, ello, una vez más, solo podría acreditarse a partir de la prueba de la existencia del contrato –es decir, de la “causa” de la obligación invocada–, lo que claramente no ocurrió. Y, cuarto, en el error de derecho de estimar que habría tenido alguna eficacia, de haber sido efectivo, el hecho de que la contraria hubiera reconocido el contrato o la prestación de los servicios profesionales en favor de una persona jurídica distinta de ellas. Pues, en tal caso, y aun cuando se hubiera acreditado también por la prueba del juicio –lo



que, en todo caso, no ocurrió—, dicho contrato sería inoponible a los demandados, en su calidad de terceros absolutos, dado el carácter eminentemente relativo de los derechos personales que nacen de este (artículos 578 y 1438 del Código Civil); ya que, en la demanda se optó por calificarlas directamente de obligadas, como “mandantes”, y no se las convino como órganos o representantes de la persona jurídica asesorada, por lo que de nada sirve a la actora que las demandadas admitan o no las prestaciones hechas a terceros. A mayor abundamiento, según el mérito de estos autos, el contrato así probado, respecto de la persona jurídica que la actora pretende como beneficiaria de sus servicios, también le sería inoponible a dicha sociedad, habida cuenta del efecto relativo de las sentencias (artículo 3 inciso segundo del Código Civil), y de que dicha persona jurídica no fue demandada en el juicio, ni emplazada ni apercibida ni se le hizo comparecer en modo alguno.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo dicho hasta aquí, no es posible que la demanda prospere en los términos en que fue concebida. Esto, aunque de algún modo se hubiera acreditado –cosa que, de cualquier manera, no ocurrió–, *“la circunstancia que los demandados de autos se beneficiaron de los servicios prestados por esta parte, de naturaleza profesional, dejando de pagar los honorarios profesionales que se acordaron”*.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, precisamente este estado de cosas queda intacto, a juicio de esta Corte, al revisarse la prueba enumerada por el juez de primera instancia en su considerando Quinto; esto es, en primer lugar, la *“Documental, consistente en correos electrónicos que corren agregados en fojas 49 a 55, y cuya audiencia de percepción documental fue efectuada el 30 de enero de 2017 a fojas 88 y siguiente”*. Tal prueba consiste en:

a) Correo de fojas 49, 5 de mayo de 2015. En este mensaje, remitido por la señora Erika Valdés al demandante, se dice claramente que su intervención es a nombre de la Escuela Nacional de Conductores; puesto que la demandada dice: *“Esta notificación viene dirigida a mi como representante legal de la época y quisiera contar con tu asesoría...”*. Por tanto, dado que la consulta se hace en calidad de



representante legal de la persona jurídica (que no fue parte de autos), el correo es inconducente para demostrar un vínculo en que alguno de los demandados sea personalmente deudor del actor.

b) Correo de fojas 50, 6 de mayo de 2015. En este la misma señora Valdés señala que se arreglarán las deudas pendientes, pero no es suficiente esta declaración para adquirir la convicción de que ella se refiere a una obligación personal. Tanto del tenor del documento, como del resto de la prueba y del debate del juicio, no se puede extraer la conclusión de que la demandada sea por sí misma mandante del actor.

c) Correo de fojas 51, 5 de octubre de 2015. No contiene información relevante y la recurrente no lo incluye en su apelación.

d) Correo de fojas 52, 17 de noviembre de 2015. En este caso, la demandada, señora Valdés, le indica al actor que: *“...te pediría que nos esperaras esta semana a más tardar el día Lunes, que yo creo que le salen las ventas y sus respectivas inscripciones, de ser así estaría en condiciones de cancelar lo pactado y por otro lado que Don Miguel tampoco está... en cuanto llegue el día jueves yo le informaré de tu correo para darle término al acuerdo que se pactó como corresponde”*. Tal correo se refiere también a hechos de terceros y sus términos no son concluyentes respecto de que exista una obligación personal de ninguno de los dos demandados, y especialmente de ella.

e) Correo de fojas 53, 27 de enero de 2016. *“Lamento todo lo que ha ocurrido pero me tome unos días de vacaciones (...) espero solucionar el tema a la brevedad y como siempre agradezco tu buena disposición y voluntad”*. El apelante quiere que este correo le sirva para probar una relación de “larga data”. Sin embargo, dicha circunstancia, además de no ser clara de la sola lectura del documento, tampoco sirve para acreditar el vínculo contractual de “mandante” para la concreta asesoría de la Escuela Nacional de Conductores por la que exige el pago de honorarios. A este respecto, las declaraciones de la demandada son ambiguas, pues sus



gestiones no dicen relación necesaria con una deuda personal y más bien parecieran apuntar a una deuda de la empresa, de la persona jurídica, que no puede ser exigida en este juicio.

f) Correo de fojas 55, 26 de enero de 2016. No contiene información relevante y la recurrente no lo incluye en su apelación.

Revisada esta prueba documental, debe compartirse lo señalado en el razonamiento Octavo, segundo párrafo, de la sentencia de primera instancia: *“A mayor abundamiento, la documental acompañada solo da cuenta de un intercambio de comunicaciones entre las cuentas de correo electrónico evaldes62@gmail.com y dmessen@moragaycia.cl, sin aportar mayores antecedentes respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, sus estipulaciones, modalidades y monto de los honorarios pactados. Asimismo, la prueba confesional de los demandados, se reduce a negar cualquier vínculo contractual con el actor y la sociedad a la que representó en juicio”*.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, el motivo Quinto se refiere a la *“Confesional, consistente en la absolución de posiciones de Miguel Nasur Allel y Erika Valdés Fuentes, dándose lugar a dicha diligencia probatoria, y llevándose a efecto de fojas 66 y siguientes, y 147 y siguientes”*.

Al respecto, las partes de la prueba confesional que la recurrente recoge en su apelación, tampoco pueden conducir a modificar lo señalado hasta aquí.

a) A la pregunta N°5 en audiencia de absolución de posiciones, doña Erika Valdés responde: *“Yo no le solicite nunca de carácter personal solo lo relacionado con la escuela ENC”*. Al respecto, la actora observa: *“a contrario sensu, sí solicitaron asesorías los demandados; eso está claro y confeso”*. Sin embargo, una vez más esta declaración apuntaría a que se solicitó asesoría para una persona jurídica, pero no para sí mismos, lo cual impide que esta demanda prospere, por cuanto lo



único demandado es un supuesto vínculo contractual personal y directo de las demandadas.

b) A la pregunta N° 8 en audiencia de absolución de posiciones, don Miguel Nasur responde: “*es efectivo*”, a la pregunta: “*Diga el absolvente como es efectivo que la Sra. Valdés, solicitaba servicios profesionales en forma habitual al Sr. Messen, respecto a materias tributarias; y, en especial, lo concerniente a la situación patrimonial y cobranza de impuestos, devenidos de la irregular situación de ENC*”. Una vez más, el actor da a esta declaración un significado que en realidad no se deduce de lo expresado. No se declara sobre hechos personales y no se está aquí atribuyendo ninguna obligación directa y personal de la señora Valdés para con el demandante, sino que siempre se señala que las gestiones profesionales se refieren a otra persona, la Escuela Nacional de Conductores.

c) A la pregunta N° 23 en audiencia de absolución de posiciones, don Miguel Nasur responde: “*Sra. Erika tenía contrato o asesoría*”, lo que el actor quiere que sirva de prueba de que esa demandada tenía un vínculo personal con él. Son embargo, una vez más esta no es una declaración propia, y en el contexto de las gestiones para la persona jurídica, decir que la demandada tiene un contrato de asesoría no es inequívoco respecto de si era ella parte de un contrato personal (lo que, por lo demás es negado por la señora Valdés en su declaración consignada arriba), o de si se trataba de una asesoría para la compañía en que era esta la parte.

No se puede perder de vista que la demanda ha comenzado por exigir una deuda de carácter personal y en el trámite del juicio –después del periodo de discusión–, ha resultado que los servicios tratados, según la propia versión del actor, se refieren a una persona jurídica y que emanaría de los demandados el reconocimiento de que tal prestación de servicios a un tercero existe. Es en tal contexto –en que el actor entrega una versión del desarrollo del pleito que no se condice con el mérito de autos–, que la prueba resulta insuficiente para acreditar su pretensión; porque no se acompaña probanza alguna que dé cuenta inequívoca de que, entonces, tal vínculo de asesoría a la persona jurídica, comporte una



obligación de carácter personal y directa para los demandados, y que no hayan sido estos, en cambio, acaso meros órganos o representantes en la administración de aquella.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, analizada entonces la prueba que resulta relevante, debe considerarse acertado lo que razona la juez *a quo* en su considerando Octavo. Pues, en efecto: *“Siendo de carga del actor acreditar la relación contractual que invoca y las estipulaciones de la misma, no rindió prueba alguna al efecto, salvo la prueba ya individualizada en el considerando quinto precedente, la que es insuficiente para determinar que los demandados efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios con el actor, las estipulaciones y modalidades de dicho contrato, y en especial, el monto de los honorarios pactados”*.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, tampoco se modifica lo ya razonado si se considera, como también quiere la apelante, que *“Si, la Sra. Valdés afirma que ENC “fue cerrada” en los años 2004 ó 2005 (respuesta N° 34 absolución de posiciones 07 de diciembre de 2017), ¿cómo es que los servicios fueron prestados en su favor si ella ya no existía? ¿Cómo pudieron generarse prestaciones de servicios a una empresa que había sido “cerrada” por lo menos diez años atrás, tal como afirma la propia absolvente?”*. Al respecto, olvida la actora que recaía sobre ella, precisamente, toda la carga de la prueba y que, entre otras cosas, ella misma señala en el petitorio de su demanda que el cierre de la empresa había sido solamente fáctico y que la deuda de los demandados es personal (como *“mandantes”*), y no por sus gestiones en favor de la persona jurídica (que no es parte en este juicio). Así, entonces, no es un hecho acreditado, y más bien está negado por la propia demanda, que la persona jurídica a que, según sostiene, prestó servicios, se hubiera extinguido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, así las cosas, sin haberse acreditado que las demandadas celebraron un contrato en calidad de partes para obtener los servicios profesionales del demandante, la acción no puede prosperar.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- **Se rechaza** en ambos capítulos la casación en la forma impetrada.

II.- **Se rechaza** le apelación intentada y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante, Sr. Patricio I. Carvajal.

No firma el Ministro (s) señor Marinello, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber sido nombrado como Ministro titular en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

No firma el Abogado Integrante señor Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 6575-2019 (Civil)



Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.